



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0240

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día catorce de julio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se Dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 035/2023 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se comisiono a personal de inspección a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ZENTELLA MADERAS Y DERIVADOS" UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Armando Gómez Ligonio y Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ZENTELLA MADERAS Y DERIVADOS" UBICADO EN [REDACTED], levantándose al afecto el acta 27/SRN/F/035/2023 de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que con fecha cuatro de Diciembre del año dos mil veinticuatro, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día cinco de diciembre del dos mil veinticuatro al diez de enero del dos mil veinticinco.

CUARTO.- Con el escrito de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco el día siete del mismo mes y año de su emisión, el Ing. [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil veinticinco.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día dos de julio del año dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED]

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día tres al siete de julio del año dos mil veinticinco.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha ocho de julio del año dos mil veinticinco.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto; artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2 FRACCIONES IV, V VI, 3 APARATADO B), FRACCIÓN I, ARTÍCULO 4 segundo párrafo, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones IX XII y LV, artículo TERCERO y SEXTO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día uno de septiembre de ese mismo año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de Inspección 0035-2023 de Fecha 21 de Agosto de 2023 dirigido al C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ZENTELLA MADERAS Y DERIVADOS" UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de encargado del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con quien nos identificamos como inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita, recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada, con firma autógrafa y designa a los dos testigo de asistencia, y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación, se procede a verificar los puntos correspondientes en el objeto de la visita, señalados en la orden de inspección referida con anterioridad:

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 01



01A1

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo que se procede a realizar el recorrido de inspección en el predio sujeto de inspección donde se observa lo siguiente:

Existe una estructura con pilares de concreto y metal estructura de metal y techo de lámina la cual ocupa una superficie aproximada de 180 metros cuadrados, en el interior existen 03 hornos de block para lo cual se utilizaron para hacer carbón vegetal, así mismo existe un leña la cual se encuentra apilada.

No se observa maquinaria alguna.

Ubicación del predio: se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED]



Por lo que se procede a verificar los objetos señalados en la orden de inspección antes señalada:

1.- Verificar si el C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ZENTELLA MADERAS Y DERIVADOS", cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 127, 128 y 129 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado la autorización correspondiente, por lo cual presenta el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2972/2012 DE Fecha 20 de agosto de 2012, dirigido al C. [REDACTED] y signado por C. L.C.P. MARIA YOLANDA CABAL GOMEZ DELEGADA FEDERAL DE LA SEMARNAT, dicho oficio menciona en el apartado RESUELVE:

PRIMERO: Se otorga la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y transformación de materias primas denominada con nombre comercial dele establecimiento de [REDACTED] Y [REDACTED] cuyo titular es [REDACTED] en los términos siguientes:
Tipo de centro: Centro de almacenamiento y transformación.
Ubicación del centro: [REDACTED]
Código de identificación forestal asignado: [REDACTED]
Numero de licencia expedida por la Autoridad Municipal: [REDACTED]



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Giro:	Capacidad instalada	Capacidad de transformación [en su caso]
Aserradero	2.00 metros cúbicos	1.00 metros cúbicos
Fábrica de muebles	1.00 metros cúbicos	0.50 metros cúbicos
Carbonera [Transformación de madera a carbón vegetal]	400.00 kilogramos	400.00 kilogramos
Maderería	80.00 metros cúbicos	0.00 NINGUNO

2.- Verificar si el C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ZENTELLA MADERAS Y DERIVADOS", cuenta con la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 42 fracción XII y 50 fracción XII y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV; y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado la constancia de inscripción en el Registro forestal Nacional, por lo que el visitado presenta el Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/3599/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, dirigido al C. [REDACTED] y signado por C. L.C.P. MARIA YOLANDA CABAL GOMEZ DELEGADA FEDERAL DE LA SEMARNAT, el cual menciona que se hace constar:

Que en el Registro Forestal Nacional se encuentra inscrito con fecha 20 de agosto de 2012, el Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], integrado en el Libro TAB, Tipo TI, Volumen 2, Numero 44, Año 12, Código de Identificación T-27-008-JZB-001/12, ubicado en domicilio: [REDACTED] teniendo como actividad los giros de aserradero, carbonera (Transformación de madera a carbón vegetal), Fábrica de muebles y Maderería

3.- Realizar el recorrido por el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales para la identificación de las materias primas forestales maderables, productos y/o subproductos, determinándose a que género corresponden, así mismo realizar su medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones del centro de almacenamiento de materias primas forestales que se inspecciona, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 32, 98 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En lo que se refiere a este punto se realizó el recorrido por el predio y no se observó almacenamiento alguno de materia prima y/o productos forestales.

4.- Verificar si C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ZENTELLA MADERAS Y DERIVADOS", cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, correspondiente al periodo del 01 de enero 2021 al día presente de la visita de inspección, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, II. Datos de inscripción en el Registro, III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



0242

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

prima transformada, IV. Balance de existencias, V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI. Código de identificación, con fundamento en el artículo 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 32, 98, 99, 100, 101, 119, 120, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado el libro de registro de entradas y salidas correspondiente al periodo supervisado por lo que el visitado presenta el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales de forma escrita.

5.- Verificar si el C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] maderables cuenta con la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresaron (**entradas**), que se encuentren almacenados en el centro de almacenamiento, correspondiente al periodo del 01 de enero 2021 al día presente de la visita de inspección, y si éstos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, asimismo, verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 32, 98, 99, 100, 101, 102, 119, y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de la documentación correspondiente, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado la documentación correspondiente a las entradas durante el periodo a supervisar por lo que el visitado presenta los siguientes:

FECHA	DOCUMENTO	DESTINATARIO	ESPECIE	VOL.M3	SALDO M3.
23-01-21 al 26/01/21	Remisión 23578065 01/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.450	1,332.55
23-01-21 al 26/01/21	Remisión 23578066 02/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.840	1,312.710
23-01-21 al 26/01/21	Remisión 23578067 03/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.542	1,293.168
23-01-21 al 26/01/21	Remisión 23578068 04/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.957	1,273.211
25-01-21 al 28/01/21	Remisión 23578069 05/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.643	1,253.568
25-01-21 al 28/01/21	Remisión 23578068 06/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.982	1,233.586
25-01-21 al 28/01/21	Remisión 23578068 07/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.857	1,213.729
25-01-21 al 28/01/21	Remisión 23578073 08/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.975	1,193.754
26-01-21 al 29/01/21	Remisión 23578074 09/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.428	1,174.326



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

26-01-21 29/01/21	al	Remisión 23578075 10/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.652	1,154.674
26-01-21 29/01/21	al	Remisión 23578076 11/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.848	1,134.826
26-01-21 29/01/21	al	Remisión 23578077 12/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.847	1,114.979
27-01-21 30/01/21	al	Remisión 23578078 13/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.553	1,095.426
27-01-21 30/01/21	al	Remisión 23578079 14/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.752	1,075.674
27-01-21 30/01/21	al	Remisión 23578080 15/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.735	1,055.939
27-01-21 30/01/21	al	Remisión 23578081 16/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.653	1,036.286
28-01-21 al 31/01/21		Remisión 23578082 17/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.739	1,016.547
28-01-21 al 31/01/21		Remisión 23578083 18/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.978	996.569
28-01-21 31/01/21	al	Remisión 23578084 19/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.562	977.007
28-01-21 31/01/21	al	Remisión 23578085 20/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.485	957.522
29-01-21 01/02/21	al	Remisión 23578086 21/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.675	937.847
29-01-21 01/02/21	al	Remisión 23578087 22/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.742	918.105
29-01-21 01/02/21	al	Remisión 23578088 23/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.899	898.206
29-01-21 01/02/21	al	Remisión 23578089 24/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.671	878.535
30-01-21 02/02/21	al	Remisión 23578090 25/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.873	858.662
30-01-21 02/02/21	al	Remisión 23578091 26/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	19.592	839.070
15-02-21 18/02/21	al	Remisión 23578092 27/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.470	801.600
15-02-21 18/02/21	al	Remisión 23578093 28/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.760	762.840
16-02-21 19/02/21	al	Remisión 23578094 29/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.852	724.988
16-02-21 19/02/21	al	Remisión 23578158 30/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.351	686.637
17-02-21 20/02/21	al	Remisión 23578159 30/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.461	649.176
17-02-21 20/02/21	al	Remisión 23578160 32/38	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.753	610.423

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0243

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

18-02-21	al	Remisión 23578161	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.878	572.545
21/02/21		33/38				
18-02-21	al	Remisión 23578162	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.487	534.058
21/02/21		34/38				
19-02-21	al	Remisión 23578163	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.859	496.199
22/02/21		35/38				
19-02-21	al	Remisión 23578164	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.653	457.546
22/02/21		36/38				
20-02-21	al	Remisión 23578165	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.851	419.695
23/02/21		37/38				
20-02-21	al	Remisión 23578166	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.952	380.743
23/02/21		38/38				
19-04-21	al	Remisión 23973922	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.565	1,255.785
22/04/21		01/31				
19-04-21	al	Remisión 23973923	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.472	1,217.313
22/04/21		02/31				
20-04-21	al	Remisión 23973924	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.973	1,179.340
23/04/21		03/31				
20-04-21	al	Remisión 23973925	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.385	1,140.955
23/04/21		04/31				
21-04-21	al	Remisión 23973926	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.872	1,103.083
24/04/21		05/31				
21-04-21	al	Remisión 23973927	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.753	1,064.330
24/04/21		06/31				
22-04-21	al	Remisión 23973928	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.751	1,026.579
25/04/21		07/31				
22-04-21	al	Remisión 23973929	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.968	987.611
25/04/21		08/31				
23-04-21	al	Remisión 23973930	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.974	949.637
25/04/21		09/31				
23-04-21	al	Remisión 23973931	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.671	910.966
26/04/21		10/31				
24-04-21	al	Remisión 23973932	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.293	873.673
27/04/21		11/31				
24-04-21	al	Remisión 23973933	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.974	834.699
27/04/21		12/31				
26-04-21	al	Remisión 23973934	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.873	796.826
29/04/21		13/31				
26-04-21	al	Remisión 23973935	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.876	757.950
29/04/21		14/31				
27-04-21	al	Remisión 23973936	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.872	720.078
30/04/21		15/31				
27-04-21	al	Remisión 23973937	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.972	681.106
30/04/21		16/31				
28-04-21	al	Remisión 23973938	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.871	643.235
01/05/21		17/31				
28-04-21	al	Remisión 23973939	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.593	604.642
01/05/21		18/31				

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N)

Medidas correctivas: DI

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

29-04-21 al 02/05/21	Remisión 23973940 19/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.432	567.210
29-04-21 al 02/05/21	Remisión 23973941 20/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.348	528.862
30-04-21 al 03/05/21	Remisión 23973942 21/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.183	491.679
30-04-21 al 03/05/21	Remisión 23973943 22/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.372	453.307
01-05-21 al 04/05/21	Remisión 23973944 23/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.971	415.336
01-05-21 al 04/05/21	Remisión 23973945 24/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.921	376.415
03-05-21 al 06/05/21	Remisión 23973946 25/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.128	339.287
03-05-21 al 06/05/21	Remisión 23973947 26/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.981	300.306
04-05-21 al 07/05/21	Remisión 23973948 27/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.726	262.580
04-05-21 al 07/05/21	Remisión 23973949 28/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.357	224.223
05-05-21 al 08/05/21	Remisión 23973950 29/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.348	186.875
05-05-21 al 08/05/21	Remisión 23973951 30/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	38.763	148.112
06-05-21 al 09/05/21	Remisión 23973952 31/31	Zentella Maderas y Derivados	Eucalipto	37.597	110.515

El total de las entradas corresponden a un volumen de 2155.092 m3 rollo.

6.- Verificar si el C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] cuenta con la documentación correspondiente mediante cual acreditó las materias primas, productos y subproductos forestales que salieron (salidas) del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, correspondiente al periodo del 01 de enero 2021 al día presente de la visita de inspección; con fundamento en el Artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 32, 98, 99, 100, 101, 102, 119, 116 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 16 fracciones II y IV, y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de los Reembarques forestales y proporcionar copia simple de los mismos. En lo que se refiere a este punto se le solicita el visitado la documentación correspondiente a las salidas durante el periodo a supervisar por lo que el visitado presenta los siguientes:

Tipo de documento	Fecha expedición y vigencia	Destinatario	Especie	Producto	saldo anterior	cantidad que ampara este documento	saldo que pasa al siguiente documento	OBSERVACIONES
-------------------	-----------------------------	--------------	---------	----------	----------------	------------------------------------	---------------------------------------	---------------

Multa: \$25,935.00 M.N. (veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0244

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

REEMBARQUE FORESTAL [23804398][387/399]		[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	512.93	40.775	472.155	
REEMBARQUE FORESTAL [23804399][388/399]		[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	472.155	43.832	428.323	
REEMBARQUE FORESTAL [23804400][389/399]	14/ABRIL/2021 AL 23/ABRIL/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	428.323	49.006	379.317	
REEMBARQUE FORESTAL [23804401][390/399]	19/ABRIL/2021 AL 26/ABRIL/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	379.317	46.223	333.094	
REEMBARQUE FORESTAL [23804402][391/399]	14/ABRIL/2021 AL 26/ABRIL/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	333.094	37.195	295.899	
REEMBARQUE FORESTAL [23804403][392/399]	14/ABRIL/2021 AL 26/ABRIL/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	295.899	43.217	252.682	
REEMBARQUE FORESTAL [23804404][393/399]	22/ABRIL/2021 AL 29/ABRIL/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	252.682	49.307	202.373	
REEMBARQUE FORESTAL [23804405][394/399]	22/ABRIL/2021 AL 27/ABRIL/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	202.373	44.275	158.598	
REEMBARQUE FORESTAL [23804409][398/399]	23/ABRIL/2021 AL 30/ABRIL/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	81.411	36.295	45.116	EMPEZO CON SALDO DIFERENTE
REEMBARQUE FORESTAL [23804410][399/399]	23/ABRIL/2021 AL 30/ABRIL/2021	[REDACTED]	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	45.116	39.711	5.405	EMPEZO CON SALDO DIFERENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

		MORELIA, MICHOACÁN						
					TOTAL	345.229		

Tipo de documento	Fecha expedición y vigencia	Destinatario	Especie	Producto	Saldo anterior	cantidad que ampara	saldo siguiente documento	observación
REEMBARQUE FORESTAL [23810816][400/415]	26/MAYO/2021 AL 2/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	540.924	35.642	505.282	
REEMBARQUE FORESTAL [23810817][401/415]	26/MAYO/2021 AL 2/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	505.282	34.253	471.029	
REEMBARQUE FORESTAL [23810818][402/415]	27/MAYO/2021 AL 3/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	471.029	47.190	423.839	
REEMBARQUE FORESTAL [23810819][403/415]	27/MAYO/2021 AL 3/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	423.839	40.162	383.677	
REEMBARQUE FORESTAL [23810820][404/415]	30/MAYO/2021 AL 6/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	383.677	47.269	336.408	
REEMBARQUE FORESTAL [23810821][405/415]	30/MAYO/2021 AL 6/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	336.408	48.234	288.174	
REEMBARQUE FORESTAL [23810822][406/415]	31/MAYO/2021 AL 7/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	288.174	46.186	241.988	
REEMBARQUE FORESTAL [23810823][407/415]	31/MAYO/2021 AL 7/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	241.988	46.368	195.62	
REEMBARQUE FORESTAL [23810825][409/415]	02/JUNIO/2021 AL 06/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	195.62	40.32	155.3	
REEMBARQUE FORESTAL [23810826][410/415]	02/JUNIO/2021 AL 09/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	155.3	40.162	115.138	

Multa: \$25,935.00 M.N. (veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

REEMBARQUE FORESTAL [23810827][411/415]	02/JUNIO/2021 AL 07/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	115.138	40.245	74.903	
REEMBARQUE FORESTAL [23810828][412/415]	02/JUNIO/2021 AL 09/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	74.903	40.125	34.778	
REEMBARQUE FORESTAL [23810829][413/415]	08/JUNIO/2021 AL 15/JUNIO/2021	[REDACTED] MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	34.778	34.778	0	
							540.934	

Tipo documento	de	Fecha expedición y vigencia	Destinatario	Especie	Producto	saldo anterior	cantidad que ampara	saldo que pasa al siguiente documento	que al observación
REEMBARQUE FORESTAL [24242256][416/453]		7/JULIO/2021 AL 16/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	1097.872	34.125	1063.747	
REEMBARQUE FORESTAL [24242257][417/453]		7/JULIO/2021 AL 16/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	1063.747	35.125	1028.622	
REEMBARQUE FORESTAL [24242258][418/453]		9/JULIO/2021 AL 16/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	1028.622	42.719	985.903	
REEMBARQUE FORESTAL [24242259][419/453]		9/JULIO/2021 AL 16/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	985.903	38.122	947.781	
REEMBARQUE FORESTAL [24242260][420/453]		10/JULIO/2021 AL 17/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	947.781	37.293	910.488	
REEMBARQUE FORESTAL [24242261][421/453]		10/JULIO/2021 AL 17/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	910.488	37.44	873.048	
REEMBARQUE FORESTAL [24242263][423/453]		10/JULIO/2021 AL 17/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	873.048	36.123	836.925	
REEMBARQUE FORESTAL [REDACTED]		10/JULIO/2021 AL [REDACTED]	[REDACTED]	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	836.925	36.27	800.655	

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas 01



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: SETENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[24242264][424/453]	17/JULIO/2021	MORELIA, MICHOACÁN						
REEMBARQUE FORESTAL [24242265][425/453]	12/JULIO/2021 AL 19/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	800.655	39.171		761.484
REEMBARQUE FORESTAL [24242266][426/453]	12/JULIO/2021 AL 19/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	761.484	32.214		729.27
REEMBARQUE FORESTAL [24242267][427/453]	14/JULIO/2021 AL 21/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	729.27	32.500		696.77
REEMBARQUE FORESTAL [24242268][428/453]	14/JULIO/2021 AL 21/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	696.77	33.564		663.206
REEMBARQUE FORESTAL [24242269][429/453]	15/JULIO/2021 AL 22/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	663.206	42.719		620.487
REEMBARQUE FORESTAL [24242270][430/453]	15/JULIO/2021 AL 22/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	620.487	35.100		585.387
REEMBARQUE FORESTAL [24242271][431/453]	15/JULIO/2021 AL 22/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	585.387	32.248		553.139
REEMBARQUE FORESTAL [24242272][432/453]	17/JULIO/2021 AL 26/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	553.139	34.125		519.014
REEMBARQUE FORESTAL [24242273][433/453]	19/JULIO/2021 AL 26/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	519.014	35.321		483.693
REEMBARQUE FORESTAL [24242274][434/453]	20/JULIO/2021 AL 27/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	483.693	35.421		448.272
REEMBARQUE FORESTAL [24242275][435/453]	20/JULIO/2021 AL 27/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	448.272	37.44		410.832
REEMBARQUE FORESTAL	24/JULIO/2021 AL	[REDACTED]	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	410.832	37.929		372.903

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



0246

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: SESENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[24242276][436/453]	31/JULIO/2021	MORELIA, MICHOACÁN							
REEMBARQUE FORESTAL [24242277][437/453]	24/JULIO/2021 AL 31/JULIO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	372.903	32.511		340.392	
REEMBARQUE FORESTAL [24242278][438/453]	27/JULIO/2021 AL 3/AGOSTO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	340.392	36.876		303.516	
REEMBARQUE FORESTAL [24242279][439/453]	27/JULIO/2021 AL 3/AGOSTO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	303.516	36.484		267.032	
REEMBARQUE FORESTAL [24242281][441/453]	28/JULIO/2021 AL 4/AGOSTO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	267.032	35.429		231.603	
REEMBARQUE FORESTAL [24242282][442/453]	28/JULIO/2021 AL 4/AGOSTO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	231.603	33.564		198.039	
REEMBARQUE FORESTAL [24242283][443/453]	31/JULIO/2021 AL 7/AGOSTO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	198.039	38.376		159.663	
REEMBARQUE FORESTAL [24242284][444/453]	31/JULIO/2021 AL 7/AGOSTO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	159.663	32.214		127.449	
REEMBARQUE FORESTAL [24242285][445/453]	31/JULIO/2021 AL 7/AGOSTO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	127.449	32.500		94.949	
REEMBARQUE FORESTAL [24242286][446/453]	31/JULIO/2021 AL 7/AGOSTO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	94.949	33.564		61.385	
REEMBARQUE FORESTAL [24242287][447/453]	3/AGOSTO/2021 AL 10/AGOSTO/2021	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	61.385	31.522		30.53	
REEMBARQUE FORESTAL [24242288][448/453]	3/AGOSTO/2021 AL 10/AGOSTO/2022	[REDACTED] MORELIA, MICHOACÁN	Eucalipto	MADERA EN ROLLO	30.53	30.530		0	
TOTAL					1098.539				

TOTAL 1098.539



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NOM: PFP/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

7.- Verificar si el C. [REDACTED], PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] presentó el informe de movimientos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento al Artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado los informes presentados ante la SEMARNAT, por lo que el visitado presenta los siguientes:

- escrito de fecha 11 de Julio de 2022 dirigido a la C. LILIANA SAMBERINO MARIN encargada de despacho de la delegación de la SEMARNAT dicho documento es firmado por el [REDACTED] titular del centro de almacenamiento y transformación [REDACTED] en dicho oficio refiere al semestre comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2022, el oficio presenta fecha de recibido de 14 de julio de 2022 por la SEMARNAT.

- escrito de fecha 10 de Enero de 2023 dirigido a la C. LILIANA SAMBERINO MARIN encargada de despacho de la delegación de la SEMARNAT dicho documento es firmado por el C. [REDACTED] titular del centro de almacenamiento y transformación [REDACTED] en dicho oficio refiere al semestre comprendido del 01 de Julio al 31 de Diciembre de 2022, el oficio presenta fecha de recibido de 13 de Enero de 2023 por la SEMARNAT.

8.- En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y comparar con la información descrita en el balance del libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales. Correspondiente al periodo del 01 de enero 2021 al día presente de la visita de inspección.

El balance se hizo de la siguiente manera: se sumaron las entradas dando un volumen de 2155.092 m3 de madera en rollo, menos las salidas de madera el cual consiste en 2028.417 m3 rollo, menos el volumen de madera almacenada en el patio de almacenamiento 00.00 m3; lo cual resulta un volumen de 126.675 m3.

ESPECIE	ENTRADAS	SALIDAS	EXISTENCIA EN PATIO	DIFERENCIA
EUCALYPTO (madera en rollo)	2155.092	2028.417	0	126.675

De lo anterior se desprende que no existe documentación de salida de 126.675 m3 rollo de Eucalypto ya que dicha madera no está en el centro de almacenamiento y transformación.

9.- De contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, verificar la capacidad de almacenamiento y transformación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si ésta, es acorde con el volumen almacenado y el transformado; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Con respecto a este punto de acuerdo al oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2972/2012 DE Fecha 20 de agosto de 2012, dirigido al C. [REDACTED] y signado por C. L.C.P. MARIA YOLANDA CABAL GOMEZ DELEGADA FEDERAL DE LA SEMARNAT, dicho oficio menciona en el apartado RESUELVE:

Giro:	Capacidad instalada	Capacidad de transformación [en su caso]
Aserradero	2.00 metros cúbicos	1.00 metros cúbicos
Fábrica de muebles	1.00 metros cúbicos	0.50 metros cúbicos

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



0247

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Carbonera (Transformación de madera a carbón vegetal)	400.00 kilogramos	400.00 kilogramos
Maderería	80.00 metros cúbicos	0.00 NINGUNO

Y de acuerdo a los oficios donde le han autorizado documentación (reembarques forestales) con los siguientes volúmenes:

Numero de oficio SEMARNAT	Especie	Numero de remisiones	Volumen autorizado
Oficio de SEMARNAT/SGPARN/147/0302/2021 de fecha 11 de marzo de 2021.	Madera en rollo de Eucalipto	16	512.93
Oficio de SEMARNAT/SGPARN/147/0665/2021 de fecha 09 de mayo de 2021.	Madera en rollo de Eucalipto	16	540.924
Oficio de SEMARNAT/SGPARN/147/01017/2021 de fecha 01 de Julio de 2021.	Madera en rollo de Eucalipto	38	1097.872

En lo que se refiere a este punto se puede observar que ha almacenado más volumen del que establece su capacidad de almacenamiento autorizado.

10.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del almacenamiento de materias primas forestales, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita, que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3° 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En lo que se refiere este punto no se considera la existencia del daño ambiental, toda vez de acuerdo a los documentos presentados, el centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales las especies que se maneja corresponden a especie de plantaciones forestales comerciales de Eucalipto

III.- Con fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el escrito suscrito por el C. [REDACTED] por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en su contra, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, mediante acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil veinticinco, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el ¹⁵

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: SETENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NOM: PFFA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

fondo del asunto que se resuelve y siendo que como se desprende en el acta de inspección No. 27/SRN/F/035/2023 de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil veintitrés, el personal actuante asentó que al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED] no presentó el informe de movimientos del semestre de enero a junio del año 2023 y no presentó la documentación para acreditar las (SALIDAS) de 126.675 metros cúbicos rollo de eucalipto de dicho centro de almacenamiento de materias primas forestales.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro y notificado el día cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro; compareciendo el C. [REDACTED] O, a través del escrito de fecha siete de enero del año dos mil veinticinco, dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través del cual manifestó lo siguiente: "...El que suscribe C. Ing. [REDACTED] titular del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] ...

...La madera de Eucalipto, no salió del Centro de almacenamiento y transformación por lo cual no se tiene documentación alguna (Reembarques forestales o Facturas)... ...Dicha madera entro al Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en el mes de julio y agosto del 2021, quedando almacenada y apilada al intemperie (interperismo: efecto de la humedad, lluvia, rayos del sol, el oxígeno del aire y la temperatura sobre cualquier material),... ...En respuesta a este punto, el C. [REDACTED] señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] (Se anexa copia simple de la INE certificada ante notario, para su cotejo). ...Así como también, por medio del presente, autorizo al C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA),... " (S/C); anexando la siguiente documentación: 1.- copia simple de la INE certificada a nombre del C. [REDACTED] 2.- copia simple de la INE a nombre del C. [REDACTED] 3.- copia simple del escrito de fecha 29 de agosto del 2023 presentado ante esta Autoridad. 4.- copia simple del escrito de fecha 22 de agosto del 2023 con asunto Informe CAT, enero – junio de 2023. 5.- copia simple del oficio SEMARNAT/SGPARN/147/2972/2012 de fecha 20 de agosto de 2012.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales así como de los argumentos vertidos en relación con las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, al respecto se tiene que en cuanto a la irregularidad consistente en que el C. [REDACTED], no presentó el informe de movimientos del semestre de enero a junio del 2023; se tiene que mediante el escrito presentado en esta Oficina de Representación en fecha siete de enero del año dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] compareció al procedimiento en el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento para el ofrecimiento de pruebas, y si bien es cierto presentó copia simple del informe de movimientos del semestre de enero a junio del 2023, del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Zentella Maderas y Derivados" con fecha de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, también lo es que del mismo se desprende que fue presentado en fecha posterior a la fecha de la visita de inspección, por lo que al momento de la visita no lo había presentado y no contaba con el mismo siendo una obligación de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales presentar sus informes en tiempo y forma, así mismo se tiene que lo presentó fuera del término señalado en el artículo 92 BIS



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0248

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que se da por subsanada mas no desvirtuada la irregularidad.

Tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

En relación a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED] no presentó la documentación de salidas de 126.675 metros cúbicos rollo de eucalypto; se tiene que mediante escrito de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] manifestó: "Dicha madera entro al Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en el mes de julio y agosto del 2021, quedando almacenada y apilada al intemperie (interperismo: efecto de la humedad, lluvia, rayos del sol, el oxígeno del aire y la temperatura sobre cualquier material)", sin embargo lo anterior no resulta ser un argumento válido para desvirtuar dicha irregularidad ya que no ofrece pruebas idóneas que demuestren su dicho, ya que la carga la prueba le corresponde como inspeccionado que es; por lo que esta autoridad determina que no se **no desvirtúa la irregularidad**.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los articulo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la *inexactitud de los hechos asentados* en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 155 fracción XXX en relación con el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan:

Ley General Forestal Sustentable

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley

...

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

VI - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156 fracción II, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que pretendan realizar actividades con materias primas forestales maderables, productos o subproductos forestales maderables y no maderables cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición Reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que las actividades se lleven a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 29 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.



0249

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

I.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los informes y la documentación para acreditar las salidas de materias primas forestales son requisitos que establece la autorización con el que se debe contar, el cual se ajusta a las disposiciones jurídicas aplicables, para salvaguardar la protección y conservación de los recursos forestales maderables; los informes de movimientos del semestre anterior a la presentación del informe y la documentación para acreditar las salidas de materias primas forestales del centro de almacenamiento y transformación son de gran importancia, ya que son instrumentos que permite llevar el control adecuado de las materias primas forestales o de productos maderables que ingresan del lugar inspeccionado y de los productos que salen del mismo, así como evitando con ello que se realice un mal manejo de los documentos y de la degradación de los recursos forestales; documentación de productos y subproductos forestales, con la documentación se establecen los sistemas de control para regular las salidas de las materias primas forestales, productos y subproductos, y evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos forestales. Por lo que al carecer de dicha documentación se tiene que el daño producido a los recursos forestales a la especie de eucalipto, de acuerdo al artículo 158 fracción I, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado son: En los árboles actúan como sumideros de carbono absorbiendo CO2 de la atmosfera, ya que cuando estos árboles son talados, el carbono almacenado se libera, aumentando los niveles de gases de efecto invernadero y exacerbando el calentamiento global. 1.- Pérdida de biodiversidad: la tala de árboles destruye los hábitat de muchas especies, lo que provoca la pérdida de flora y fauna. 2.- Alteración de los ciclos de agua: Los arboles extraen agua del suelo y las transporta a las hojas, lo que contribuye a la humidificación del ambiente y a las precipitaciones. 3.- Desplazamiento de poblaciones originarias, 4.- Perdida de calidad de suelo (erosión y desertificación). El tipo corresponde a la de eucalipto. La localización: para este caso se tomó como referencia de la inscripción al en el Registro forestal Nacional de donde se encuentra el centro de almacenamiento y transformación de materia primas forestales. Cantidad de recurso dañado: para obtener esta cantidad fue a través del balance de entradas y salidas, el cual se muestra en la siguiente tabla:

ESPECIE	ENTRADAS	SALIDAS	EXISTENCIA EN PATIO	DIFERENCIA
EUCALYPTO (madera en rollo)	2155.092	2028.417	0	126.675

II.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

III.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del infractor el C. [REDACTED] actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Es de considerarse que debido a que el inspeccionado el C. [REDACTED], es el titular y responsable, de cumplir con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como a lo ordenado por esta autoridad, por lo que se presume que el grado de participación e intervención en la realización de la infracción es total y directa ya que como se tiene en el presente caso el inspeccionado tiene como actividad el almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

V.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27/SRN/F/035/2023 de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil veintitrés, se le solicitó al inspeccionado exhibiera documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas para lo cual en dicha acta de inspección se constató que en el predio existe una estructura con pilares de concreto y metal estructura de metal y techo de lámina la cual ocupa una superficie aproximada de 180 metros cuadrados; en el interior existen 03 hornos de block, así como un aserradero, carbonera (Transformación de madera a carbón vegetal), fábrica de muebles y maderería; así mismo, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto sexto del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, se le requirió al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial, por lo que la persona sujeta a este procedimiento aun cuando compareció al respecto no exhibió información alguna para acreditar su situación económica, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81. - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82. - El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. - Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0750

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del C. [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 50.19 L (Ioa.) Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

21

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo que al aserrar, Transformar madera a carbón vegetal (carbonera), fabricar muebles y tener maderería, se colige que cuenta con empleados suficientes para realizar dicha plantación y que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes y bastantes para solventar una sanción económica y para cubrir el monto de la multa que se le impone, derivada de su incumplimiento a la normatividad Ambiental vigente, y por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones, ya que permite que sean compatible la sanción.

VI.- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación se desprende que resulta ser no reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 92 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **155 fracción XXX** en relación con el artículo **92 BIS** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que el C. [REDACTED] no presentó el informe de movimientos del semestre de enero a junio del año 2023, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa por el monto de **\$10,374.00 M.N. (Diez Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario corresponde a la cantidad de \$103.74 (Ciento Tres pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0251

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que el C. [REDACTED] no presentó la documentación para acreditar las (SALIDAS) de 126.675 metros cúbicos rollo de eucalipto de dicho centro de almacenamiento de materias primas forestales, se sanciona al C. [REDACTED], con una multa por el monto de \$15,561.00 M.N. (Quince Mil Quinientos Sesenta y Un Milo Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario corresponde a la cantidad de \$103.74 (Ciento Tres pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

- Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.
- Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
- Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
- Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
- Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 01



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Tomó: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Multa: \$25,935.00 M.N. [Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



0252

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que el C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección no presentó el informe de movimientos del semestre de enero a junio del año 2023 y no presentó la documentación para acreditar las (SALIDAS) de 126.675 metros cúbicos rollo de eucalipto de dicho centro de almacenamiento de materias primas forestales, por lo que se le impone al C. [REDACTED] una multa total de **\$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **250 Unidades de Medida y Actualización.**

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro se le solicito al C. [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1.- Se ordena al C. JOSE EDUARDO ZENTELLA BELLO, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ZENTELLA MADERAS Y DERIVADOS", presentar la documentación de salidas de 126.675 metros cúbicos rollo de eucalypto; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por lo que hace a la **medida correctiva No. 1** el C. [REDACTED] no presentó documental alguna para su cumplimiento, por lo anterior, **se da por no cumplida dicha medida.**

IX.- En vista de las infracciones deducidas en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el C. [REDACTED] haya cumplido con la medida correctiva que le fue ordenada en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1.- Se ordena al C. [REDACTED], TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] presentar la documentación de salidas de 126.675 metros cúbicos rollo de eucalypto; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 FRACCIONES IV, V VI, 3 APARATADO B), FRACCIÓN I, ARTÍCULO 4 segundo párrafo, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 52 LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones IX XII y LV, artículo TERCERO y SEXTO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo del año dos mil veinticinco. Artículo primero, segundo párrafo, numeral 26 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día uno de septiembre de ese mismo año; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el **155 fracción XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al C. [REDACTED] una multa total por el monto de **\$25,931 M.N. Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 250** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será de \$103.74 (Ciento Tres pesos 74/100 M.N.), para el año 2023.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO IX del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0253

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo

TERCERO. - Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEPTIMO. - Túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

OCTAVO. - De conformidad con lo estipulado en el numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala: "*Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.*"; se apercibe al C. [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

NOVENO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

DECIMO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] con domicilio ubicado en el [REDACTED]

Multa: \$25,935.00 M.N. (Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 01

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco,
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0254

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ELIMINADO: TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00035-23/11

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] anexando copia con firma autógrafa del presente proveído y cumplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTICULO 1, 3 APARTADO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN VIII Y ULTIMO PÁRRAFO Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DESIG/043/2025 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, SUSCRITO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SUBDELEGACIÓN JURIDICA

[Signature]



Medio Ambiente

ORDEN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CONTROL TERRITORIAL
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CONTROL TERRITORIAL

REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE CIENCIA, INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y CONTROL TERRITORIAL

En virtud de lo establecido en el artículo 175 de la Constitución de la República de Cuba y en el artículo 10 de la Ley No. 101 del 12 de mayo de 1994, se ordena:

Que se investigue y controle el cumplimiento de las normas ambientales y de protección territorial en el territorio de la provincia de [illegible]

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE ESTADO
[illegible]